



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0627/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Edgar Manuel Cruz Calderón contra la Sentencia núm. 00080-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00080-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho fallo rechazó en todas sus partes la acción de amparo interpuesta por Edgar Manuel Cruz Calderón contra el Ministerio de Industria y Comercio y el Lic. José del Castillo Saviñón, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al recurrente por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015).

#### **2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, el recurrente, Edgar Manuel Cruz Calderón, presentó el recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de abril de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por la Secretaría del Tribunal Administrativo mediante el Auto núm. 3968-2015, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), el cual fue recibido por el Ministerio de Industria y Comercio el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) y por la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión fundado en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, planteado por la parte accionada, el Ministerio de Industria y Comercio. y su Ministro, el señor José Manuel del Castillo Saviñón, pedimento al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo. interpuesta en fecha 23 de enero de 2015, por el señor EDGAR MANUEL CRUZ CALDERÓN en contra del Ministerio de Industria y Comercio y su Ministro, el señor José Manuel del Castillo Saviñón. por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo. interpuesta en fecha 23 de enero de 2015 por el señor EDGAR MANUEL CRUZ CALDERÓN, en contra del Ministerio de Industria y Comercio, y su Ministro, el señor José Manuel del Castillo Saviñón por no haberse violentado derecho fundamental alguno a la parte accionante.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e) Que del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la actuación de la accionada al no entregar supuestamente las informaciones requeridas por la accionante mediante solicitud de fecha 26 de noviembre del año 2014, vulnera el derecho fundamental invocado por éste.*

*f) Que el artículo 49.1 de la Constitución Dominicana dispone: Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley. Que al efecto el artículo 1 de la precitada Ley preceptúa: ‘Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal. incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada: b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional i los organismos municipales: c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado: d) Empresas sociedades comerciales propiedad del Estado: e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines: g) El Poder Legislativo en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.*

*g. Que este tribunal del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente, ha podido comprobar: a) que en fecha 26 de noviembre del año 2014, el señor EDGAR MANUEL CRUZ CALDERÓN mediante comunicación le solicitó al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, los siguientes documentos: °1. Los listados del llamado a licitaciones,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concursos, compras, gastos y resultados, de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, con el detalle claro y preciso de cuantas y cuales licitaciones, concursos, compras y resultados realizó el Ministerio de Industria y Comercio, con detalle de proveedor, rubros, modalidad de compras (menores o no), concepto y fecha, así como cualquier otros detalles pertinentes, en los referidos periodos: 2. La lista completa de todos los empleados y funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio, con la descripción del cargo o función que desempeñan y salario bruto que perciben, desde enero 2012 al mes de octubre del año dos mil catorce (2014); Esta información debe ser “completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz”, según cita del Tribunal Constitucional. La información solicitada mínimo debe tener: “Nombres y Apellidos de funcionarios o empleados, cargos y salarios percibidos”: 3. Las declaraciones juradas patrimoniales de todos los funcionarios de este ministerio que corresponda a la ley vigente Número 82-79. Funcionarios actuales o no, desde el primero (01) de enero del año dos mil cinco (2005) al treinta y uno de octubre del año dos mil catorce (2014): 4. Los estados de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos, cuentas pendientes de pago al cierre de fin del año dos mil trece (2013) a los diferentes suplidores y proveedores.*

*Este detalle debe indicar suplidor o proveedor, documento, fecha del documento pendiente de pago, moneda, monto del débito y monto del crédito, así como el balance de pago pendiente al 31 de diciembre de 2013. Esto en virtud del literal f) del artículo 3 de la Ley 200-04: 5. Las deudas detalladas que remitieron al Ministerio de Hacienda como deuda pública en los años 2010, 2011, 2012 y 2013” b) que en fecha 23 de enero de 2015, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO emitió la comunicación No. 180, dirigida al señor Edgar Manuel Cruz Calderón, le comunica que a los fines de dar respuesta a su solicitud de información No. C11 /2014/0023 de fecha 27/11/2014... El Departamento de Contabilidad, Departamento de Compras, y la Dirección Administrativa y Financiera por conducto de esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Oficina tiene a bien remitirle lo siguiente: “CD, con los listados del llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados, de los años 2011, 2012, 2013 y 2014. Declaraciones juradas, visualizar en el siguiente link: ...En lo que concierne a compras y contrataciones (licitaciones) le sugerimos el siguiente link: ... Reporte en concerniente a los puntos 4 y 5, el Ministerio de Industria y Comercio no tiene registrado deudas públicas en los años de referencia”, recibida en fecha 5 de febrero de 2015, por el señor Héctor Cruz, conforme autorización realizada por el accionante mediante comunicación de fecha de febrero de 2015.*

*h) Que conforme podemos comprobar de los documentos antes indicados, la parte accionada cumplió con la entrega de la información requerida por la parte accionante, quedando satisfecha la solicitud hecha por el mismo en fecha 26 de noviembre de 2014, en tal sentido consideramos que se debe de rechazar la entrega de información solicitada, en esas atenciones, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional**

El recurrente en revisión constitucional, Edgar Manuel Cruz Calderón, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*La sentencia 00080-2015 antes citada, ha violado el artículo 68 de la Constitución Dominicana, el cual vela por las garantías de los derechos fundamentales cuando dispone que: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tute/a y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.*

*Es decir que siendo el derecho a la libertad de expresión e información un derecho fundamental, constituye un total acto de inconstitucionalidad el cometido por el Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia recurrida, el afirmar que el Ministerio de Industria y Comercio había cumplido con su obligación de entrega de información, cuando no reposa en el expediente a información completa solicitada, y cuando el mismo recurrente mediante sus abogados le expresó al tribunal oralmente, que el Ministerio de Industria y Comercio y su ministro, no han Cumplido con la entrega completa, precisa, correcta, oportuna y veraz de la información solicitada por el recurrente.*

*Es preciso indicar, que este Honorable Tribunal Constitucional, mediante a Sentencia TC/0042/12, hace alusión y menciona en un caso similar que: “el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y obligación de dispensar/a por parte de /os organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz, haciendo referencia a una jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.*

## **5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Ministerio de Industria y Comercio y Lic. José del Castillo Saviñón, no presentaron escrito de defensa, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante Auto núm. 3968-2015, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

## **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

*La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte no da cuenta de que se le haya conculcado su derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.*

*La protección o Tutela de la Justicia constitucional fue conferida, tanto al Tribunal Constitucional mediante el Sistema concentrado como a los demás Tribunales del órgano judicial mediante el Sistema del Control difuso.*

*El Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.*

*El Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, evitando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica: toda vez que su decisión es vinculante para todos los poderes.*

*No basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En derecho no basta con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 00080-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).
- b) Certificación de notificación de la Sentencia núm. 00080-2015, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), dirigida al señor Edgar Manuel Cruz Calderón.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos y los alegatos de las partes, el conflicto se origina por la inconformidad del señor Edgar Manuel Cruz Calderón, en relación con la información facilitada por el Ministerio de Industria y Comercio. La inconformidad surge por entender que las informaciones proporcionadas por la indicada institución son incompletas e inciertas, razón por la cual considera que con ello se está violando la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante tal eventualidad, Edgar Manuel Cruz Calderón interpuso una acción de amparo, la cual fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el fundamento de que el Ministerio de Industria y Comercio cumplió con la solicitud hecha por el accionante, decisión cuestionada mediante el recurso que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

- a) El presente caso se contrae a una revisión constitucional de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 000180, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo incoada por Edgar Manuel Cruz Calderón contra el Ministerio de Industria y Comercio y el Lic. José del Castillo Saviñon.
- b) En lo que concierne a la inadmisibilidad, es menester subrayar que la decisión objeto del presente recurso fue notificado a la parte recurrente el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015) mediante certificación de notificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) En el derecho común el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la Ley núm. 137-11, en especial el artículo 95, el cual dice: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

d) Es decir, que para la interposición del recurso la parte recurrente dispone de un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la sentencia. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días, además que es un plazo franco y que solo se toman en cuenta los días hábiles al momento del cálculo, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación, tampoco aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015) y cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), respectivamente.

e) En la especie, la Sentencia núm. 00252, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), fue debidamente notificada en la fecha supra indicada, dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), mientras que el recurso de revisión de sentencia de amparo fue interpuesto veintiséis (26) de agosto del mismo año.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En tal virtud, se ha podido comprobar que la hoy parte recurrente, Edgar Manuel Cruz Calderón, presentó el recurso fuera del plazo establecido para la interposición del mismo, pues habían discurrido setenta y uno (71) días luego de su notificación, por lo que se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporaneidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Edgar Manuel Cruz Calderón contra la Sentencia núm. 000180-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Edgar Manuel Cruz Calderón, y a los recurridos, Ministerio de Industria y Comercio y Lic. José del Castillo Saviñon, y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**